

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-23/2012

**SOLICITANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-23/2012**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, instado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local en el recurso de apelación número RAP-227/2012, el pasado dieciocho de junio; y

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-SFA-23/2012**

**1. Antecedentes.** De lo narrado por el solicitante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

I. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo IEPC-ACG-047/11, aprobó la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en el Estado de Jalisco.

Dicha convocatoria se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el veintinueve siguiente, dando inicio formal al proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir Gobernador, diputados locales por ambos principios y municipales de los ciento veintiocho ayuntamientos de la referida entidad federativa.

II. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el registro del convenio de la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. El quince de abril del año en curso, la referida coalición presentó, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de planillas de candidatos

## **SUP-SFA-23/2012**

a municipales, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Teocuitatlan de Corona, Jalisco.

El veintiocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo IEPC-ACG-084/12, declaró válido el registro solicitado por los diversos partidos y coaliciones.

**IV.** El primero de mayo de dos mil doce, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de recurso de revisión en contra del acuerdo que aprobó el registro de la planilla de candidatos municipales postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco” por el Municipio de Teocuitatlan de Corona, Jalisco.

El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, reencauzó el recurso de revisión y declaró procedente el recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente RAP-227/2012.

**V.** El dieciocho de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de candidatos a municipales para el ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, que presentó la coalición “Compromiso por Jalisco”

**2. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional y solicitud de facultad de atracción.**

I. El veintitrés de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada en el expediente RAP-227/2012.

En la propia demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio de revisión constitucional intentado.

II. Mediante oficio SGTE-1899/2012, de veinticuatro de junio de dos mil doce, recibido en esta Sala Superior el veinticinco siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la demanda y las respectivas constancias de publicación, así como el informe circunstanciado.

**III. Turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-23/2012, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para que formulara el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud formulada por un Partido Político Nacional en un juicio de revisión constitucional electoral, que compete conocer y resolver a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.** Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

**En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.** La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el

## SUP-SFA-23/2012

acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia ordinaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda

## **SUP-SFA-23/2012**

impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

- 1.** Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, que su ejercicio se verifique de oficio.
- 2.** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y
- 3.** El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.



## **SUP-SFA-23/2012**

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

## **SUP-SFA-23/2012**

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada, acorde con el sistema de distribución de

competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no procede ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en atención a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, como se demuestra a continuación:

La revisión del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, se desprende que el Partido Acción Nacional hace valer agravios encaminados a cuestionar la legalidad del convenio de la coalición “Compromiso por Jalisco”, así como del registro de la planilla de candidatos a munícipes por el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco postulada por la citada coalición.

El ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicita se ejerza la facultad de atracción, sustancialmente, porque en caso de resultar fundadas sus alegaciones, la coalición “Compromiso por Jalisco” se quedaría sin candidatos en el Municipio de Teocuitatlán de Corona y, dado lo avanzado del proceso electoral local en curso, sería urgente ordenar al Instituto Electoral local la reimpresión de las boletas electorales, para el efecto de que la planilla postulada por la citada coalición ya no aparezca en las mismas.

## **SUP-SFA-23/2012**

A juicio de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional, así como las razones en que sustenta su solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción, no se refieren ni revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercerla, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, pues la problemática jurídica denunciada no es de la relevancia, novedad o complejidad que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el Partido Acción Nacional puede ser resuelta por la Sala Regional Guadalajara, sin que la circunstancia de que el resultado de la impugnación pudiera tener algún efecto sobre las boletas electorales a emplearse el próximo primero de julio en las elecciones locales del Estado de Jalisco sea razón suficiente para ejercer la facultad de atracción, dado que la solución a la aducida razón se encuentra prevista en el artículo 295 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se establece que no serán modificadas las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

## **SUP-SFA-23/2012**

De ahí que se considere que el criterio que se llegara a sustentar no trascendería o repercutiría de manera significativa en la solución de casos futuros; por tanto, se insiste, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En mérito de lo anterior, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato**, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción formulada por el Partido Acción Nacional.

## **SUP-SFA-23/2012**

**SEGUNDO.** Remítanse los autos de este expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, a efecto de que **de inmediato** sustancie y resuelva juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese; personalmente**, al partido político actor, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; por **fax** y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-SFA-23/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**